

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Octubre 1 de 2021

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace el demandante a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1472

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra el señor **NELSON MOSQUERA**, se pone de presente al Despacho la **CESIÓN DEL CREDITO**, realizada por el demandante a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921.

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra el crédito cobrado en el presente proceso y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve procedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE CREDITO, que hace el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa a nombre propio a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No 1.114.195.921, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** a la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No 1.114.195.921, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían al señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00021-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.178, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 1 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1361
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la **MULTIACTIVA EL ROBLE COOPERATIVA MULTIACTIVA** contra **GUSTAVO ADOLFO AGUDELO ZAMORA y NORMAN ALONSO LASSO SALDAÑA**, la apoderada del actor solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, encontrando que los depósitos judiciales a ordenes del proceso corresponden a la suma de:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469280000007278	8903034382	COOPERATIVA EL ROBLE	SIN INFORMACIÓN	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 90.805,00
469280000007488	8903034382	COOPERATIVA	EL ROBLE	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 13.456,00

Total Valor \$ 104.261,00

En ese orden de ideas, se ordena entregar en favor del gerente de la cooperativa demandante, señor BERNANDO BECERRA CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.266.171, los depósitos judiciales No. 469280000007278 por valor de \$90.805 y 469280000007488 por valor de \$13.456.

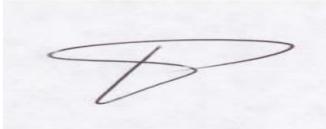
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega del títulos judiciales No. 46928000007278 por valor de \$90.805 y 46928000007488 por valor de \$13.456, en favor del señor BERNANDO BECERRA CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.266.171, en su calidad de gerente de la **MULTIACTIVA EL ROBLE COOPERATIVA MULTIACTIVA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00088-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 178 se notifica
a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 DE OCTUBRE DE 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Octubre 1 de 2021

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace el demandante a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1471

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra el señor **FABIAN LUCUMI DOMINGUEZ**, se pone de presente al Despacho la **CESIÓN DEL CREDITO**, realizada por el demandante a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921.

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra el crédito cobrado en el presente proceso y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve procedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa a nombre propio a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No 1.114.195.921, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** a la señora **MAYRA ALEJANDRA LÒPEZ GÒMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No 1.114.195.921, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00842-00

Laura

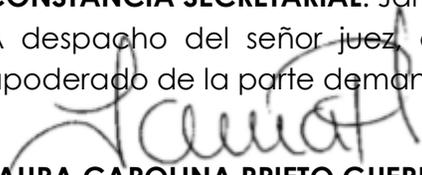
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.178, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CADAVID**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370 -855878**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370 -855878**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE PRIMERA SUBETAPA SECTOR E CIUADAELA TERRANOVA. LOTE 4 MANZANA E18, CALLE 20B # 40B SUR – 09 DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370 -855878**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE PRIMERA SUBETAPA SECTOR E CIUADAELA TERRANOVA. LOTE 4 MANZANA E18, CALLE 20B # 40B SUR – 09 DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, teléfono: (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, emial: dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y

colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2020-00773-00

Karol

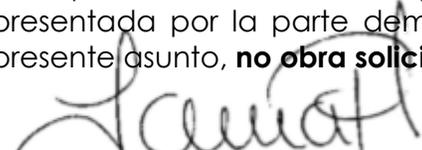
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.178** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1468
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de Septiembre de 2021.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de Septiembre de 2021., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-856954** de propiedad de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, identificado con Nit.890.903.937, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3°. **ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00689-00
Karol

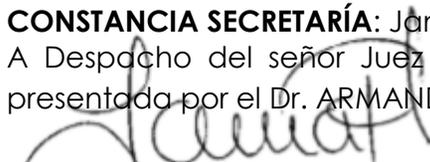
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.178** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 05 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el Dr. ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1482
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY**, en contra del señor **JOSE LUIS MARTINEZ MANCILLA**, el profesional en derecho Dr. ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que las partes descritas no concuerdan con el proceso que aquí nos convoca, así mismo se indica por el actor la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de julio del 2021.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevado por el Dr. ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00317-00

Karol

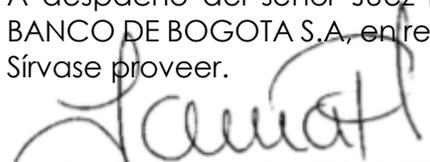
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.178** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el BANCO DE BOGOTA S.A, en respuesta al oficio No. 829 de fecha 07 de julio de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra el señor **JHON FREDY VELEZ**, ha sido allegada respuesta dada por el BANCO DE BOGOTA S.A, al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021. Informando que el señor **JHON FREDY VELEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.387.219, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de BANCO DE BOGOTA S.A, al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCO DE BOGOTA S.A, al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00385-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 178 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 12 de octubre 2021

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 10

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido a través de apoderado judicial, por la señora **MELVA CECILIA SÁNCHEZ GIRALDO**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este despacho del proceso de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurado por la señora **MELVA CECILIA SÁNCHEZ GIRALDO**, con el fin de que se corrija la partida el estado civil del señor **JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO**, cónyuge difunto de la hoy peticionaria, disponiéndose la modificación de la fecha de nacimiento para que en adelante aparezca como el día 16 de marzo de 1962, en dichos documentos, pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

Que el señor **JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO**, nació el 16 de marzo de 1962 en la vereda el Congal del Municipio de Pensilvania-Caldas, conforme se anota en la Partida de Bautizo No. 00354 FOLIO 0172 LIBRO 0030 del 20 DE MARZO DE 2021 expedida por la DIOCESIS DE LA DORADA-GUADAS, sin embargo, en su registro civil de nacimiento se anotó como fecha de nacimiento el día 12 de marzo de 1962.

La hoy solicitante, contrajo matrimonio católico con el señor **JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO** el día 25 de mayo de 1985, fijando su domicilio inicialmente en la vereda San Daniel del municipio de Pensilvania – Caldas, hasta el año 2000, fecha en que trasladaron su domicilio al municipio de Jamundí – Valle del Cauca hasta la fecha, donde también es el asiento principal de sus negocios.

El señor **JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO**, falleció el 19 de octubre de 2020, tal como se evidencia en el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** con Indicativo Serial No.06213400del 21 DE OCTUBRE DE 2020 emanado por la REGISTRADURÍA DE **JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA**, siendo el su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí.

La señora **MELVA CECILIA SÁNCHEZ GIRALDO**, en su calidad de cónyuge supérstite y beneficiaria del causante, solicitará ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, la devolución de aportes a pensión realizados por los empleadores, por tal motivo se requiere la corrección de la partida de estado civil de su esposo fallecido.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 06 de julio de 2021 conocer a este Despacho

Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio No. 038 del 16 de julio de 2021, ordenando decretar las pruebas pedidas por la parte interesada y señalando fecha y hora para llevar audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 ibídem.

Practicadas el día de hoy, en audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte interesada, se tienen como tales, para dárseles el valor probatorio, las siguientes:

DOCUMENTALES

- a) *Copia simple cédula de ciudadanía de la señora MELVA CECILIA SÀNCHEZ GIRALDO*
- b) *Copia simple cédula de ciudadanía del causante JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO*
- c) *Copia autenticada del registro civil de nacimiento del causante JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO*
- d) *Copia autenticada del registro civil de nacimiento de la señora MELVA CECILIA SÀNCHE GIRALDO*
- e) *Partida de bautismo del causante JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO, donde se evidencia el matrimonio con la solicitante.*
- f) *Copia autentica del registro civil de defunción del causante JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO.*

Este Juzgador, considero en el auto admisorio de la demanda, que la misma no era necesaria, como quiera que de la prueba documental allegada se podría colegir el error que se pretende corregir, razón por la cual, no fue decretada.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: *“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo*

escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

3. Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de aclarar la fecha de nacimiento de cónyuge fallecido, en el registro civil de nacimiento.

De su interés para promoverlo dieron cuenta en la demanda al indicar, que debido a la diferencia que se presenta entre la fecha de nacimiento del decujus que se dispone en la cedula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, la hoy peticionaria no puede acceder al retiro de los aportes de su esposo en el régimen privado pensional.

4. Con el fin de establecer la fecha correcta de nacimiento del señor JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO, obra prueba documental, como lo es la partida de bautismos de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores de la Diócesis de la Dorada-Caldas, en la que consta que el mencionado fue bautizado el 17 de marzo de 1962, indicándose como fecha de su nacimiento el día 16 de marzo de 1962.

Asimismo obra, registro Civil de Nacimiento, en el cual se lee como fecha de nacimiento del señor JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO, el día 12 de marzo de 1962.

También obra copia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO, donde se encuentra plasmada como fecha de su nacimiento el día 16 de marzo de 1962.

5. El cotejo de esta información, lleva a considerar que efectivamente, al registrar la fecha de nacimiento del señor JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO, en su registro civil de nacimiento, no se diligenció con su partida de bautismo, la que se tiene disponible, por razones desconocidas, hecho que no puede menoscabar la identificación plena del ciudadano.

Así las cosas, consta que la persona identificada con cedula de ciudadanía No. 9.855.183 expedida en Pensilvania-Caldas, de nombre JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO, nació el día 16 de marzo de 1962, como en efecto se plasma en el documento de identidad, tal como se desprende de la partida de bautismo obrante en el libro 0030 folio 0172 y número 00354 de la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de La Dorada – Caldas y no como se indicó en el Registro Civil de Nacimiento.

En tales condiciones, al concluirse que existe error en la fecha de nacimiento del señor JUAN ANTONIO OSORIO PATIÑO, es susceptible de corregirse a través de este trámite de Jurisdicción Voluntaria y así se decidirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JUAN CARLOS OSORIO PATIÑO, el cual reposa en la Notaría Única del Círculo de Pensilvania-Caldas, en cuanto al dato correspondiente a la fecha de nacimiento del señor OSORIO PATIÑO, quien nació el **dieciséis (16) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962)** y no el 12 de marzo de 1962, como quedo registrado.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00528-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 178 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 12 de octubre de 2021

SECRETARIA: Jamundí, 05 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, que no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 069

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **AUTORIZACION DE ENAJENACION DE BIENES DE MENORES**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **HECTOR FLOWER RINCON BEDOYA y YAMILETH TORRES OSORIO**.

2°. SIN LUGAR a la entrega del expediente y sus anexos por tratarse una solicitud digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00716-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 178 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de octubre de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2021

A Despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.070

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA** y la señora **SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Escritura Publica No. 1055 del 16 de julio de 2009, elevada en la Notaria Única de Jamundí..
- Acta de matrimonio de fecha 06 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundi
- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 04844110
- Registro Civil de Nacimiento del menor Christopher Jose Navarro Rengifo, con indicativo serial No. 56726336
- Pasaporte del señor Damaso Ernesto Navarro Vega, No. 220064010 de Perú.
- Copia cedula de ciudadanía de la señora Sandra Esneda Rengifo García, No. 31.528.886.
- Copia Documento de Nacional de Identidad del señor Damaso Ernesto Navarro Vega, No. 10630778-7

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00731-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **178** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de octubre de 2021.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA